



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>Gloria Emilsen Castro Asprilla</b> CC No. 1.040.734.897
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	<b>05001-31-05-024-2023-00070-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA DE TUTELA No. 65</b>
DERECHO	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora GLORIA EMILSEN CASTRO ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.734.897, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le ordene a la Unidad responder de fondo el derecho de petición presentado el **08 de julio de 2022** mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa. Como pruebas documentales aportó:

- Copia de derecho de petición radicado 2022-8137597-2
- Respuesta a Derecho de Petición 08/16/2022
- Copia documento de Identidad

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de febrero de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 01 de marzo de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de la accionante informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluida en el registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 SIPOD 583067.

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que la accionante, interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, frente al cual procede a dar respuesta mediante comunicación, la cual le fue enviada a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Indica que mediante acto administrativo Resolución No. 04102019-566526 del 30 de abril de 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Que el 31 de marzo de 2022 aplicó el Método Técnico de Priorización con un resultado no satisfactorio; por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, el cual determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2023 o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización.

Señala que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-566526 del 30 de abril de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se precisó que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

Refiere que la Unidad NO está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Explica además que dicha información se le dio a la accionante mediante comunicado que procede a presentar como prueba anexa y considera que la respuesta que emitió esta entidad mediante comunicado se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización **31 de julio del año 2022**, con el fin de determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, resultado que fue dado a conocer mediante comunicado de 11 de Octubre de 2022, remitido por a la dirección de correo físico 18 B 62 de la accionante. Enciso Sector Golondrina KR 18B62 198 Medellín-Antioquia.

Refiere que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 y de no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización.

Informa que profirió al derecho de petición el día **01 de marzo de 2023**, enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición [eliza107papeleria@gmail.com](mailto:eliza107papeleria@gmail.com) según consta en el Comprobante de envío que adjunta.

De esta manera, considera la accionada que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante; solicitando que a partir de sus fundamentos sea negada su petición.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7254975
- Comprobante de envío Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7254975
- Oficio de resultado de método técnico de priorización de fecha 11 de octubre de 2022

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### TESIS: SÌ SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>2</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u

<sup>2</sup> Sentencia T-492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante<sup>3</sup>.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión<sup>4</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela 011 de 2016

<sup>4</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

**“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:**

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

El art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, amplió el término legal a 30 días, sin embargo, el artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 SIPOD 583067 y el día **8 de julio de 2022**, radicó derecho de petición bajo radicado 2022-8137597-2 solicitando el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Con las pruebas aportadas, se demostró que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en oficio fechado el 16 de agosto de 2022, que fue aportado con el escrito de tutela, en el cual informó que mediante Resolución No.04102019-566526 del 30 de abril de 2020, se reconoció indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica. Que el 31 de marzo de 2022 procedieron aplicarlo a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año anterior contaban con decisión de reconocimiento.

En el nombrado escrito señalan que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la UNIDAD le informar, si de acuerdo con el resultado se puede materializar la entrega.

La U.A.R.I.V., informó en la respuesta a la acción de tutela que, al accionante le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, el cual permitirá determinar de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y señaló que el resultado fue remitido a la dirección de correo físico de jefe del grupo, Enciso sector Golondrina KRA 18 B 62 -198 Medellín.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se demostró que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad expidió una segunda respuesta el 1 de marzo de 2023 y la remitió comunicación Lex 7254975 al correo electrónico informada por la accionante, [eliza107papeleria@gmail.com](mailto:eliza107papeleria@gmail.com) en los siguientes términos:

“Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 583067-3001991, Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución No 04102019-566526 del 30 de abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, para la anualidad 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 583067-3001991, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-566526 del 30 de abril de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se extrae que el método técnico de priorización fue aplicado a la accionante en la vigencia 2022, sin embargo, no existe prueba en el plenario, que la entidad hubiese notificado el resultado al accionante en dicha vigencia o en esta, a pesar que la solicitud de pago la presentó el **8 de julio de 2022**.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por ende, es posible concluir que la vulneración al derecho de petición sí se presentó, por cuanto la respuesta emitida el 16 de agosto de 2022, no es de fondo y en ella se indicó que, a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar el año la UNIDAD DE VÍCTIMAS le informaría, si con el resultado se puede materializar la entrega, lo cual no ocurrió, pues no se aportó al plenario prueba que la entidad hubiese notificado al accionante de manera oportuna a respuesta emitida el 11 de octubre de 2022, con radicado 2022-0831423-1 que fue presentada con la respuesta a la acción de tutela, en la cual informa a la accionante el resultado del método técnico de priorización.

En conclusión, la vulneración al derecho de petición sí se presentó, pues solo hasta la presentación de la acción de tutela, se notificó el resultado del método Técnico de priorización aplicado en la vigencia 2021 y se indicó que debe esperar hasta el 31 de julio del año 2023, fecha en la cual se aplicará de nuevo el método a todas las víctimas, para priorizar la entrega de los recursos durante la presente vigencia.

Como quiera que, se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, de la respuesta emitida el 1 de marzo de 2023, durante el trámite de esta acción de tutela, la cual constituye una respuesta de fondo para el caso, el Juzgado considera que la transgresión al derecho de petición cesó, por ende, no es viable emitir una orden de amparo.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela promovida por la señora GLORIA EMILSEN CASTRO ASPRILLA identificada con C.C. 1.040.734.897, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5674ffa563c86e1092a9fcadc169d8d9e0befb8fd3e2fdb5664b9b53a7a9**

Documento generado en 08/03/2023 12:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**